

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-00520

Partición Adicional

Causante: María de los Ángeles Parada de Tibatá

Habiéndose tramitado el presente proceso de partición adicional, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de **PARTICION ADICIONAL DE LA CAUSANTE MARÍA DE LOS ÁNGELES PARADA DE TIBATÁ, obrante a folios 217 a 223 del expediente digital.**

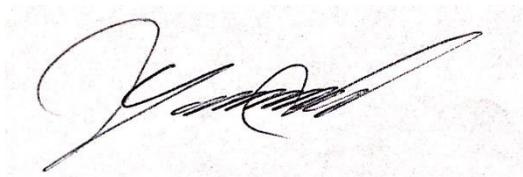
SEGUNDO: PROTOCOLIZAR copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Cámara de Comercio de esta ciudad, respecto de las acciones asignadas a los herederos. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde recibe notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°138 DE HOY DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019- 822

Sucesión Intestada

Causante: Sonia María Barreiro de Fernández

Habiéndose tramitado el presente proceso de Sucesión, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE SONIA MARÍA BARREIRO DE FERNÁNDEZ, obrante a folios 188 a 196 del expediente digital.**

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación asignado a los herederos. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde recibe notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°138 DE HOY DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-669

Medida de Protección – Consulta

Accionante: Yamile Gavilán Cuervo

Accionado: Edwin Nieto Espejo

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTOBAL UNO de esta ciudad, para su Resolución del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

YAMILE GAVILÁN CUERVO, el 31 de mayo de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de **EDWIN NIETO ESPEJO**, el 09 de junio de 2010, se ordenó al citado **NIETO ESPEJO**, que debía dar estricto cumplimiento a la medida de protección ordenada por la Comisaria de Familia.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye **YAMILE GAVILÁN CUERVO**, que el demandado ha incumplido con lo dispuesto en la medida de protección, toda vez que fue contactada por la comisaria en forma telefónica, en donde le dijeron que el demandado había puesto una denuncia en su contra por abuso sexual a favor de su hija de 4 años de edad, por parte de un supuesto marido, el cual no es cierto. Que ese mismo día cuando iban saliendo de la comisaria la insulto y le dijo bruja delante de la niña. Que cuando la niña va de visita le hace comentarios en contra de ella como que es una cochina, una estúpida y la niña se lo comenta. Manifestó igualmente que el señor demandado se la pasa rodeando la casa de sus padres para amenazarlos. Agregó que el 28 de mayo del corriente año, se presentó el señor con la policía en su apartamento, con el oficio de medida de protección a favor de su hija de 4 años, en contra de una supuesta pareja que dice no conocer, argumenta que en la medida de protección que instauro el señor **EDWIN NIETO ESPEJO** afirmó que la menor fue abusada, que su hija menor golpea a la mayor, refiere la accionante que el día de los hechos el citado señor le dijo a la policía que buscaran a la supuesta persona que según él vive con ella, que es un violador e integrante de las FARC, afirma la accionante que le permitió el ingreso a la policía, quienes evidenciaron que no había ningún hombre en su casa y que solo vive con sus dos hijas, informa la accionante que, al salir del conjunto, los celadores la acordaron y le dijeron que el señor hizo un escándalo en la portería diciendo barbaridades de ella y que literalmente le dijeron que les daba pena contarle todo lo que el señor había dicho de ella.

La Comisaría de Familia mediante providencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por **YAMILE GAVILÁN CUERVO** a su favor y en contra de **EDWIN NIETO ESPEJO**, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Comisarará de origen decidió sancionar a **EDWIN NIETO ESPEJO**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“ El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibidem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“... En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento,**

pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable.... Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionadas en su oportunidad las siguientes pruebas:

Cd con video aportado por la incidentante:

- Audio de 3 minutos y 55 segundos en el cual se escucha que una mujer y un hombre están discutiendo por lo que ha dicho una niña y el señor le dice a la señora que se “atenga a lo que se le viene por todo lo que le ha robado”, también se puede escuchar que el señor le dice a la señora que como “es posible que permita que le hagan eso a su propia hija y delante suyo”, se escucha que el señor le dice a la señora que “usted estaba presente cuando le tocaron las partes íntimas”, el señor y la señora dicen que si la niña esta diciendo mentiras, discuten frente al tema de si lo que le paso a la niña es verdad o no, se escucha que el señor le dice a la señora que es una “rata, que no tiene valores, que no tiene principios” el señor le dice que “es una arpía inmunda”, que tiene pruebas de que la señora vive con otro hombre, discuten al parecer por un tema de celos, el señor le dice que “en juego largo hay desquite, que la señora lo mando a matar y que habría sido mejor que lo hubieran matado”, se escucha que siguen discutiendo porque “van a llevar el tema hasta las últimas consecuencias”, el señor sigue diciéndole a la señora que “tiene rabo de paja y que va a resultar en el infierno”, se escucha que el señor le dice a la señora que es “una falsa y una mentirosa”.
- Audio de 6 minutos y veinticinco segundos en el cual se escucha a un señor hablando, quien dice “que la justicia es ante DIOS”, se escucha que el señor se ríe, se escuchan voces de fondo pero no es posible determinar qué es lo que dicen las otras personas que hablan, se escucha que, botan cosas pero no se alcanza a entender que más dice el señor, se escucha que un señor dice que arriba tiene unas cosas y que esta arrendado un apartamento, y quiere subir, otro señor dice que otro señor está dañando unas sillas, otras cosas, se escucha que unas personas discuten por un asador, se escucha que discuten unas personas por la propiedad de un inmueble y los inquilinos, se escucha que unas personas están discutiendo porque un señor está en estado de alicoramiento, se escucha que unas personas discuten al parecer por el trasteo que una de las personas quiere hacer, se escucha que un señor dice que se robaron varias cosas, se

escucha que dicen que el señor que reclama está bajo efectos de alcohol y drogas.

- Video de 1 minuto y 34 segundos, en el cual se escucha a una señora diciendo que va a grabar porque todo son pruebas, se observa a dos policías quienes preguntan cómo “nos fue”, hay un señor que dice que una niña esta con él, y que la va a llevar a la COMISARIA, porque dice tener un video donde la niña manifiesta que fue abusada por los dos amantes de una señora , al parecer de quien está realizando la grabación, se escucha que un señor le dice que se fue con dos señores con MAURICIO y SEBASTIAN, se escucha que están preguntando donde está la niña, se escucha que están discutiendo porque uno de los señores que parece en el video dice que va a llevar al siguiente día a la niña a la COMISARIA, se observa a un señor que dice que no va a dejar a la niña en la boca del lobo, y le dice al parecer a la señora que está grabando que es una abusiva, porque “como va a permitir que abusen de su hija”, se observa a un señor que hace un reclamo al parecer a la señora que está grabado porque le dice que “cómo es posible que estuviera durmiendo con dos hombre en la misma cama delante de la niña”, se observa a un señor diciéndole al aparecer a la persona que está grabando el video que “ eso es una desgraciada”, se observa que hay dos policías solicitándole al señor que aparece en el video que se calme, se observa que se graba un vehículo, donde se observa a una niña y la persona que está grabando dice “hola amor, hola bebe”.

Descargos del demandado:

EDWIN NIETO ESPEJO, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra, Manifiesto que no son ciertas las acusaciones que le hace la señora YAMILE, ya que no corresponden en nada a la verdad, toda vez que desde que se separamos en el mes de enero 11 de 2020, la señora ha impedido la libre relación con sus hijas, no permitiéndome verlas desde un comienzo poniendo en contra de su progenitor a SARA VALERIA de 13 años en se momento. También indica que es falso que la haya agredido ni física ni verbalmente, ni psicológicamente, puesto que no tiene nada en contra de la YAMILE GAVILAN, además del respeto que le merece por ser la madre de sus hijas y haber sido mi compañera durante aproximadamente más de 10 años.

Testimonio:

Se recibió el testimonio de MANUEL ANTONIO GAVILAN PINILLA, padre de la accionante, dijo que, su hija vive con las dos niñas, las hijas de ella SARA y MARIANA y EDWIN vive con sus dos hijos. Indico que durante los doce años que su hija YAMILE y EDWIN vivieron juntos, EDWIN siempre fue un tipo violento, siempre la trato como lo peor y la golpeo muchas veces, ella tuvo que acudir a la policía y finalmente siempre volvió a convencerla de seguir con la relación, dijo que, la situación es que su hija YAMILE no quería separase de EDWIN por sus hijas. Agregó que, hablando como papa a su hija, no ve viviendo con otra persona o con otro padre a sus hijas, hasta tuvieron una discrepancia con ella, por la situación que EDWIN la había golpeado y quería hacerla echar del trabajo. Al preguntársele si tenia conocimiento de que se hubiera presentado algún conflicto en el mes de junio entre EDWIN y su hija, refirió que, fue cuando fueron a reclamar a la niña, cree que el señor EDWIN había cogido a su nieta MARIANA,

entonces fueron con dos agentes de policía a la casa del citado señor, con orden de que entregara a la niña, entonces salió EDWIN NIETO, y la trata de forma grosera, calumniándola, diciendo que ella andaba con dos hombres y que se acostaba con los dos hombres, que habían violado a MARIANA de 4 años, le dijo perra, dijo que el y su hija eran unos ladrones, secuestradores y ratas. Le dio al carro patadas, porque su hija estaba golpeando la puerta llamando a su nieta. Aludió también que los policías les dijeron que no había nada que hacer y se fueron; expuso que, EDWIN y su hija YAMILE se entendían y cree que su hija lo quería mucho; pero tenían discrepancias por el uso de la marihuana de él, eso los separo, dijo que, ellos ya no se tratan; pero EDWIN jura que su hija tiene muchos amantes. Dijo que, **los términos con los que EDWIN se expresa hacia su hija son de groserías y vulgaridades como perra, ladrona, prostituta, todos los términos que una persona no puede aceptar de una persona de la cual tiene dos niñas.** Agregó que es un hecho que el señor EDWIN hace rondas en la casa que el habita, toma fotos y hace amenazas, dijo que muchas veces va para hacer ofensas tratándolo de viejo hp, que se va a morir, que lo van a matar, dijo que el señor EDWIN amenaza a sus otros hijos diciéndoles que los van a pelar, y a su señora la trata de vieja.

Como prueba también obran algunos documentos allegados por el accionado:

-. Escrito de sustentación de un recurso de apelación sobre una medida de protección distinta a la que nos ocupa.

.-CERTIFICACION, expedida por DR. G. Bejarano del 10 de julio de este año, en donde el señor EDWIN NIETO ESPEJO, realizó una valoración psicológica. Igualmente la evolución que ha tenido el tratamiento.

.-Resultados de los exámenes solicitados por el demandado frente a abuso de drogas, con resultados negativos.

Del análisis de la prueba relatada, ha quedado plenamente establecido que **EDWIN NIETO ESPEJO**, no acato la orden de medida de protección impuesta en su contra por la CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTOBAL UNO de esta ciudad en la Resolución proferida el 09 de junio de 2010, dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **YAMILE GAVILÁN CUERVO**, dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el señor **MANUEL ANTONIO GAVILAN PINILLA**, quien es su testimonio expuso que “ **los términos con los que EDWIN se expresa hacia su hija son de groserías y vulgaridades como perra, ladrona, prostituta, todos los términos que una persona no puede aceptar de una persona de la cual tiene dos niñas**”.

Frente a los dos audios y el video aportados, se trata de pruebas indiciarias que deben valorarse en su conjunto con las demás pruebas que se hayan arrojado al proceso. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 043 de 2020, expuso: “**A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones**

de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

En este caso, está demostrado la conducta agresiva del demandado para con la incidentante y su familia con las probanzas que obran en autos; la forma tan grotesca como el demandado se dirige hacia su excompañera, acreditado con el testimonio aportado del padre de la misma, quien se ha dado cuenta de los hechos por percepción directa. Igualmente algunos hechos referidos en los audios y videos precisamente son los expuestos por la parte actora cuando inicia este incidente de desacato. En estos audios y videos se pueden oír expresiones absolutamente hirientes en contra de la humanidad de la accionante. En este orden de ideas, esta prueba indiciaria tiene relevancia en conjunto con las demás pruebas que obran en el plenario como es la prueba oral ya analizada, como también es de especial importancia que el demandado jamás negó que en esos audios el no hubiera intervenido.

Así las cosas, ha quedado plenamente establecido que **EDWIN NIETO ESPEJO**, no acato la orden de medida de protección impuesta en su contra por la CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTOBAL UNO de esta ciudad en la Resolución proferida el 09 de junio de 2010, en vista que ha seguido infiriendo maltrato a la quejosa, lo que conlleva a declarar probados los hechos sustento del incidente.

En conclusión y no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de tres (03) salarios mínimos convertibles en arresto a **EDWIN NIETO ESPEJO**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTOBAL UNO de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por **YAMILE GAVILÁN CUERVO** contra **EDWIN NIETO ESPEJO**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b758b91baa19065dd2a6aaaeef1147af6b9fac1d2c4ecd24a2b650c71f7ed1

Documento generado en 12/11/2021 05:20:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Dioselina Rodríguez de Rodríguez y Pablo Alfonso Rodríguez

Radicado: 2019-146

Habiéndose tramitado el presente proceso de Sucesión, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES DIOSELINA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ Y PABLO ALFONSO RODRÍGUEZ, obrante a folios 376 a 388 del expediente digital.**

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación a los herederos. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde reciben notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48523be6f2a95eaf22c1204055582499a50a5bcab761ccf95118b2b3e5fbe0eb

Documento generado en 16/11/2021 10:43:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-0048

Sucesión Intestada

Causantes: Antonio María Contreras Alvarado y Bertha María Contreras Alvarado

Habiéndose tramitado el presente proceso de Sucesión, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES ANTONIO MARÍA CONTRERAS ALVARADO Y BERTHA MARÍA CONTRERAS ALVARADO, obrante a folios 218 a 226 del expediente digital.**

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación asignados a los herederos. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde recibe notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c418b8b575c61f7b4fed854d4bc4089932a53775f85e89293a0dbd1a93c007

Documento generado en 16/11/2021 10:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 775
Sucesión Intestada
Causante: Eduardo Santos Niño Rincón

El abogado de algunos herederos dentro de este proceso de sucesión, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha doce (12) de octubre del año en curso, mediante el cual conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la audiencia que se llevará a cabo el 29 de noviembre del año en curso a las 10 y 30 a. m.

El profesional del derecho basa su inconformidad, en que para el día y hora señalado por el juzgado, debe desplazarse al municipio de Chía Cundinamarca, a efectos de comparecer al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL de dicha localidad, a la diligencia ordenada por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, dentro del comisario No. 2021 – 00016, la cual fue fijada mediante auto del 8 de octubre del año en curso, diligencia que dado el gran lapso de tiempo entre la fecha de la comisión y la de la diligencia no puede ausentarse, amén que su mandante lo contrató intuitu personae, motivo por el cual no puede sustituir, al igual que lo que acontece frente al procedimiento referenciado.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Lo primero que advierte el despacho es que el auto recurrido, se profirió dentro de los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora, como el memorialista lo que ataca es el día y hora señalado para evacuar la audiencia, porque refiere que con antelación en otro proceso se había fijado ese mismo día para llevar a cabo una diligencia en la cual no puede ausentarse, a juicio de esta juzgadora este argumento no es suficiente para modificar el auto recurrido, máxime se insiste que fue emitido conforme a derecho.

Además, si el memorialista no puede comparecer el día y hora señalado por este juzgado, puede sustituir el poder a este conferido por sus representados, facultad que fue conferida según se avizora del poder allegado con la demanda y que no fue prohibida expresamente como lo estipula el artículo 75 del Código General del Proceso, inciso sexto.

Las anteriores consideraciones son suficientes para no revocar el auto recurrido, en lo que fue motivo de inconformidad

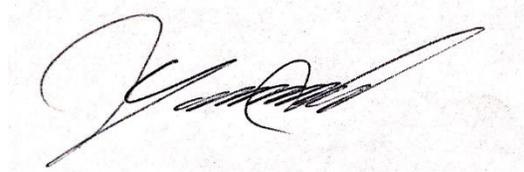
Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- a. No reponer la providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°138 DE HOY DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 453

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Arlen Grisales Barón

Demandada: Yuribel Torres Alonso

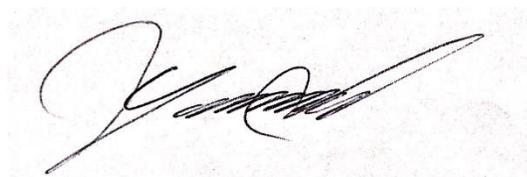
Habiéndose tramitado las anteriores diligencias de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ARLEN GRISALES BARÓN Y YURIBEL TORRES ALONSO** dentro de los parámetros exigidos por la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en la misma, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la sociedad conyugal formada por **ARLEN GRISALES BARÓN Y YURIBEL TORRES ALONSO**, visto a folios 118 y 119 del expediente digital.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°138 DE HOY DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Intestada
Causante: María Antonia Borda de Cepeda
Ref: 2018 852

Habiéndose tramitado el presente proceso de Sucesión, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE MARÍA ANTONIA BORDA DE CEPEDA**, obrante a folios 618 a 632 del expediente digital.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto así como esta providencia, en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde recibe notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°138 DE HOY DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario